



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintitrés, (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 189
Actuación : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Solicitante : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Niño: HAROLIS YSABELLA QUINTERO DOMINGUEZ
Radicado: 76-001-31-10-001-2020-00103-00
Providencia: Define Situación Jurídica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decido sobre la situación jurídica de la niña **HAROLIS YSABELLA QUINTERO DOMINGUEZ**, respecto de quien la Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad, mediante AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN No.470 del 23 de diciembre de 2019, declaró la apertura de investigación en favor de la niña antes mencionado, adoptó medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación en medio familiar en cabeza de la madre **ROSA ROSBELI QUINTERO DOMINGUEZ** .

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

El trámite administrativo de la niña HAROLIS YSABELLA QUINTERO DOMINGUEZ, es iniciado el 16 de abril de 2019, con fundamento en comunicación que se recibe del Hospital Joaquín Paz Borrero, al que es ingresada la niña en compañía de la progenitora ROSBELY QUINTERO, por presunto abuso sexual por parte de un menor de edad (fls. 1 a 3).

El 25 de noviembre de 2019 a solicitud de la señora Defensora de Familia, se dispone valoración psicológica de verificación de derechos (fl.4). Se realiza valoración psicológica, nutricional, el estudio socio familiar (fls 4 vto, a fl.8)

A folio 21 a 23 obra el escrito de acusación por la infracción Actos Sexuales con menor de catorce años, presentado por la Fiscalía y que correspondió al Juzgado Primero Penal para adolescentes con funciones de conocimiento.

La Defensora de Familia ICBF, Centro Zonal Centro, profiere el Auto 470 del 18 de noviembre de 2019, mediante el cual avoca parcialmente el conocimiento del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña HAROLIS YSABELLA QUINTERO DOMINGUEZ, ordenando que por el equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, realice la verificación de la garantía de derechos de la niña (fl. 29).

Rendido los informes de verificación de derechos por el equipo interdisciplinario, procede la Defensoría de Familia mediante Auto 470 del 23 de diciembre de 2019, a disponer la apertura de la investigación y decreta pruebas (fls. 41 a 43).

En la misma fecha, profiere el Auto de traslado No.470, mediante el cual decide el traslado de la carpeta al juzgado de Familia por la causal de pérdida de competencia (fls. 48, 49).

Correspondió por reparto este asunto al Juzgado el día 16 de marzo de 2020, se avocó su conocimiento el 4 de mayo de 2020, providencia en la que se dispuso la notificación de la providencia a la señora Defensora de Familia asignada al Juzgado y al señor Procurador Judicial, efectuándose mediante correo electrónico el día 5 de junio de 2020, sin que los mismos se pronunciaran al respecto.

Dentro de las diligencias se adelantó el recaudo de entrevista con la Asistente Social del Despacho a la progenitora de la niña HAROLIS YSABELLA QUINTERO DOMINGUEZ, procede el Juzgado a decidir de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra la protección integral de niños, niña y adolescentes, mediante el cabal reconocimiento de sus derechos, la garantía del cumplimiento por quienes están en la obligación de atenderlos y de su restablecimiento.

La Ley 1098 del 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, tiene como finalidad, a voces de su artículo 1 “...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

El artículo 2, contiene el objeto: “artículo 2: “...establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

En su artículo 6, señala la Reglas de interpretación y aplicación: “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas

normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

En su artículo 7º, la Ley 1098 de 2006, define el término protección integral de los niños, niñas y adolescentes, "... el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos"

El artículo 20 del citado código consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra las conductas allí relacionadas, que son violatorias de los derechos consagrados en la Constitución Política y el mismo Código y consagradas en el Título II.

Es así como establece que es obligación de la familia garantizar la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para asegurar su adecuado crecimiento y una vida digna donde disfrute de todas las posibilidades que hagan viable su protección integral.

Si la familia no cumple con su obligación, corresponde a la comunidad, vigilar el respeto de los derechos y en caso de ausencia de la familia y el apoyo comunitario, al Estado, quien debe asumir la protección, a través de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya coordinación está asignada al ICBF.

Bajo la premisa del artículo 44 de la Carta Política, el Estado debe constituirse en garantista y defensor de los derechos del niño, niña o adolescente, a más de estar instituido para verificar que no se vulnere o amenace derecho alguno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho de niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, salvo *"que esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación"*.

Para la efectividad de esos derechos, consagró su restablecimiento, diseñando un trámite administrativo que en principio debe ser adelantado por los Defensores de Familia, aunque existen otras autoridades que deben conocer del proceso ante la ausencia de los defensores de familia en el respectivo lugar, o cuando, la vulneración de derechos se produce en el contexto de violencia intrafamiliar, caso en el cual, corresponde a los comisarios de familiar adelantar la respectiva investigación (art. 98 Ley 1098 de 2006, art. 7 Decreto 4840 de 2007).

En el restablecimiento de los derechos, interactúan las autoridades administrativas del nivel nacional, departamental y municipal, para lograr la protección integral, así como las autoridades judiciales, en cuanto a que les corresponde conocer de las acciones encaminadas al restablecimiento de los

derechos ciñéndose a los procedimientos expresamente señalados en la Ley 1098 de 2006, que hizo una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil (hoy C. G. P.) y las normas sustantivas existentes en el Código Civil y el conjunto de leyes que se han dictado dentro del avance de la legislación de familia.

Ahora bien, la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar, que en términos del inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 2º de la Ley 1878 de 2018: “Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior”; advierte la norma en su inciso segundo, que “La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración...”.

Se ha esbozado, a la luz de la regulación que contiene la Ley de Infancia y Adolescencia, para el desarrollo del trámite administrativo, una ruta, que parte del auto que avoca el conocimiento y las acciones encaminadas a la identificación plena del menor de edad, el conocimiento de sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean: condiciones de salud, educación, recreación, cultura, identidad; identificación y citación de los representantes legales, o de las personas con quienes convive, su responsabilidad, para lo cual se debe contar con un equipo interdisciplinario, que dentro de su área cumpla con la intervención requerida para lograr el cumplimiento de las acciones.

Los artículos 99 y 100, consagran el procedimiento, disponiendo que debe abrirse la respectiva investigación, donde es primordial la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o responsables de su cuidado.

Estas normas básicas y las demás que lo integran, delimitan la estructura del Código de Infancia y Adolescencia, una dogmática y otra orgánica.

En la dogmática, se consagran los principios y los derechos.

Principios: protección integral, interés superior, prevalencia de los derechos, corresponsabilidad, exigibilidad, perspectivas de género, responsabilidad de los particulares.

Derechos: A la vida, a la integridad personal, a la protección, a la libertad y seguridad personal, a tener una familia y no ser separado de ella, a la custodia y cuidado personal, a la identidad, a la salud, a los alimentos, al debido proceso, a la educación, a la recreación, a la intimidad, a la participación.

En la ley orgánica se establece toda la red de autoridades y personas responsables de las garantías de los derechos, y a quienes les corresponde diseñar y ejecutar las políticas públicas que lo permitan. Esas autoridades se

ciñen a los enfoques de los derechos, factores poblacionales, territoriales y de género y así mismo son responsables de ejercer la vigilancia.

En la Ley 1098 de 2006 se concibe al niño como actor, ciudadano, potencialidad y sujeto de derechos.

Se pasó de la situación irregular; necesaria para proteger a los niños carentes y abandonados y la vigilancia y represión de los infractores, a una protección integral del niño, niña y adolescente.

En esta nueva concepción, el papel de las instituciones aplica a garantizar espacios de promoción social y desarrollo humano. La política pública debe estar orientada a garantizar la plena vigencia de los derechos de la niñez.

En este caso, el presente asunto llegó a éste Despacho como consecuencia del vencimiento del término consagrado en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, así como su prórroga señalada en el inciso 5º de la misma disposición, previstos para definir la situación jurídica en fase de seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos.

Es pertinente precisar que la etapa de seguimiento de la medida adoptada para el restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, se consagró para que dentro de los plazos consagrados en los incisos 4 y 5º del artículo 103 citado, se pueda determinar si procede el cierre del proceso como consecuencia de la ubicación del niño, niña o adolescente en medio familiar y se hubieran superado la vulneración de sus garantías, o el reintegro al medio familiar cuando la medida de protección de sus derechos haya sido la de ubicarlo en una institución y la familia cuente con las condiciones de garantizar sus derechos. Finalmente, la declaratoria de adoptabilidad del niño, la niña o el adolescente cuando del seguimiento se hubiere establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

Lo inmediatamente anterior, permite al juzgado fijar como problema jurídico a resolver, si se ha presentado vulneración de derechos a la niña HAROLIS YSABELLA QUINTERO DOMINGUEZ, que en criterio de la Defensora de Familia tenía trasgredidos y si su progenitora ROSA ROSBELI QUINTERO DOMINGUEZ es garante de los derechos de su hija, para así disponer el cierre del proceso.

Para resolver el problema jurídico, deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en la carpeta remitida de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriental, decretadas y practicadas oportunamente por los funcionarios administrativos, las que se analizaran en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo establecen los artículos 164 y 173 del Código General del proceso.

En ese sentido, el informe psicosocial realizado por el equipo de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro, dieron ***cuenta primeramente que, desde el área emocional – afectiva, la niña se observa tranquila, se percibe buena relación con su madre, su padrastro, su abuela con quienes***

convive en casa familiar, así mismo manifiesta cariño por su hermano recién nacido... Desde el área cognitiva – adaptiva, se identifica adecuado desarrollo cognitivo y de adaptación de modo que se visibiliza que logra asumir estrategias que le han servido en su vida cotidiana para asumir cambio en los diferentes aspectos que le acontecen, como hacer parte de un proceso terapéutico, apropiándose de las nuevas herramientas que el acompañamiento le ha ido brindando...El concepto de valoración psicológica de verificación de derechos, se encontró que gracias a lo expuesto por la progenitora de HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMINGUEZ, se encuentra que la niña cuenta con FACTORES DE PROTECCION, tales que muestran un adecuado desempeño en su motricidad, muestra un lenguaje adecuado y comprensible, en lo respectivo a salud es atendida en el centro de salud más cercano a su vivienda a pesar que no cuenta con vinculación al sistema de seguridad social y salud, es atendida en este caso por ser de urgencia, solicitando todas las atenciones y remisiones, atención de vacunas y crecimiento y desarrollo, mientras se adelanta el proceso que se requiere en la Registraduría para el reconocimiento voluntario de la niña por parte del señor ALEJANDRO CARVAJAL, no se observan dificultades de dicción, expresa sentirse bien afectivamente al lado de las personas que ejercen su cuidado, cuenta con red de apoyo por parte de su padrastro, madre y abuela con quienes convive en la actualidad, presenta adecuados procesos intelectuales y de relación con el otro, expresando sus sentimientos; a la luz de valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos, se percibieron fuertes vínculos entre YSABELA y su madre, seguidamente de su abuela y hermano, se encuentra vinculada al sistema educativo en el CDI Pequeños Traviesos, en tanto los FACTORES DE RIESGO no se evidencian situaciones de amenaza, riesgo o vulneración sobre el bienestar de YSABELA, toda vez que según motivo de petición, la progenitora confiesa que a través del servicio de salud la niña ha recibido el apoyo y acompañamiento que ha considerado pertinente, entendiéndolo que la niña le ha manifestado el gusto por la participación de estos espacios.

Por su parte, la Trabajadora Social del Centro Zonal Centro, ELIZABETH MOYA MENA, establece que de acuerdo a lo observado en la verificación de derechos y como factor de generatividad, la niña HAROLIS YSABELA, hace parte de familias de tipologías recompuesta por línea materna, donde la progenitora y el señor ALEJANDRO CARVAJAL (padrastro) y primo en 5to grado de consanguinidad, son referente afectivo, protección y acompañamiento en su proceso de desarrollo, educación y en pautas de crianza. Como factor de vulnerabilidad no fue reconocida por su progenitor quien hace 4 años falleció, por otro lado, fue víctima de presunto abuso sexual. En la fecha ha recibido 4 sesiones por valoración

por psicología, igualmente se encuentra en proceso de nueva fecha de citación para continuar con las valoraciones en el puesto de salud la Campiña, toda vez que no cuenta con afiliación a la EPS por ser de nacionalidad venezolana”.

*Finalmente, a manera de conclusión y recomendación el equipo psicosocial establece: “**toda vez que no se evidencian factores de riesgo, que amenacen o pongan en riesgo el bienestar de HAROLIS YSABELA QUITERO DOMINGUEZ, y que se reconocen relaciones significativas y que trabajan y se organizan constantemente por el bienestar del grupo familiar dar continuidad al proceso de restablecimiento de derechos por ruta de atención en EPS en el servicio de psicología.**”*

Posteriormente, en la fecha del 18 de noviembre de 2019, el equipo psicosocial presenta informe en el cual, finalmente concluye: **“Toda vez que no se evidencian factores de riesgo, que amenacen o ponga en riesgo el bienestar de HAROLIS YSABELLA QUINTERO DOMINGUEZ, y que se reconocen relaciones significativas y que trabajan y se organizan constantemente por el bienestar del grupo familiar dar continuidad al proceso de restablecimiento de derechos por ruta de atención en el centro de salud en el servicio de psicología.”**

Dentro de la actuación se realizó por parte de la Asistente Social del Despacho entrevista virtual con la señora ROSA RUSBELI QUINTERO DOMINGUEZ, en la fecha del 9 de octubre de 2020, luego de varios intentos de comunicación.

De la entrevista con la señora ROSA RUSBELI QUINTERO DOMINGUEZ, se extrajo que *su compañero permanente, ALEJANDRO CARVAJAL, su progenitora ROSANA DOMINGUEZ, sus menores hijos HAROLIS YSABELA, quien tiene 5 años, de nacionalidad Venezolana, progenitor fallecido, y él bebe CRISTOPHER CARVAJAL QUINTERO, de 11 meses de nacido, residen en el sector de Alto Menga, en esta ciudad, vivienda que es de alquiler, y los gastos, los cubre en este momento su compañero, quien se desempeña en oficios varios, una vez trabaja de moto ratón, en construcción, mecánico, en lo que le resulte, no tiene trabajo fijo, ella empieza a laborar con Coomeva. Afirmó que fue ella quien denunció los hechos que dieron origen al proceso de restablecimiento de derechos en favor de su hija, hechos que se encuentran denunciados en Fiscalía y el ICBF, la niña HAROLIS YSABELA, fue remitida a valoraciones, ha estado en consulta con psicología, pero no volvieron a llamarla, tiene unas remisiones para la comisaría de Terrón colorado donde no ha ido. la Psicóloga asignada por la Fiscalía, indicó que la niña HAROLIS YSABELA, por la situación enfrentada, no tenía ni había quedado con secuela o trauma alguno, la situación fue para ella muy normal, ante este hecho decidió por su cuenta llevarla al Centro de Salud de la Campiña, y ahí recibe terapia y abordaje profesional con Psicología. La niña HAROLIS YSABELA, se encuentra estudiando en la Institución Educativa Santa Cecilia, sede Brasil, adelanta el grado transición, de manera virtual, la niña por ser venezolana, no cuenta con EPS, está a la espera que una vez esté vinculada laboralmente, la pueda ingresar como beneficiaria, pues tampoco tiene Sisben, y en Bienestar familiar, nunca se pronunciaron al respecto. Para el cuidado de la niña cuenta*

con el apoyo de las abuelas materna y paterna, señora ANA TULIA CERON, quien reside cerca de su casa, y sostienen comunicación permanente, sin que ahí la niña vaya tener contacto con el joven agresor, con quien no se volvió a tener contacto de éste, desconoce el estado del proceso que se adelanta en su contra, solo conoce que le dieron restricción de toda orden y casa por cárcel.

Finalmente, la Trabajadora Social, concluye: “Dentro la comunicación telefónica, se realizaron las recomendaciones pertinentes en procura del cuidado y mejoramiento de la calidad de vida de la niña HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMINGUEZ, la importancia de buscar la afiliación a una Entidad Prestadora de Salud, y seguir brindando el acompañamiento y asesoría profesional para la menor de edad. De lo manifestado por la señora ROSA RUSBEL QUINTERO DOMINGUEZ, se deduce que a la fecha a la niña HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMINGUEZ, se le encuentran garantizados sus derechos fundamentales como son la educación, alimentación, vivienda, si bien no cuenta con afiliación a entidad de salud, la progenitora de manera personal ha cubierto los costos y aun mas de la profesional en Psicología, que es el requerimiento en estos momentos de la niña”.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, que a la niña HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMÍNGUEZ, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, como son el derecho a la vida, calidad de vida, a tener una familia y no ser separada de ella, a la salud, educación, alimentación, al cuidado, recreación, vivienda, a la protección y buen trato, (Artículo 44 de la Constitución Nacional), por el contrario, han sido garantes de sus derechos la progenitora, ROSA RUSBELI QUINTERO DOMÍNGUEZ, con el apoyo de su grupo familiar, como es el compañero permanente, ALEJANDRO CARVAJAL, las abuelas materna, ROSANA DOMÍNGUEZ y la abuela paterna, ANA TULIA CERON, pues si bien el proceso se inició a instancias de un presunto abuso por parte de un familiar, la progenitora estuvo y ha estado atenta de la protección y cuidado que la niña HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMÍNGUEZ requiere, en primera instancia con las valoraciones médicas, psicosociales, así como el acompañamiento a través del área de psicología y cumpliendo con los requerimiento exigidos tanto por las autoridades administrativas como judiciales, así como también apartándola de todo contacto con el presunto generador de vulneración, tal como se desprende del estudio psicosocial adelantado a través de la Defensoría de Familia donde se concluye: **“que no se evidencian factores de riesgo, que amenacen o ponga en riesgo el bienestar de HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMÍNGUEZ.”**

Ahora bien, no se debe dejar pasar por alto que la niña HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMÍNGUEZ, es de nacionalidad venezolana, y se encuentra de manera irregular en éste país, por lo que se hace necesario la intervención por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro, a fin de realizar los trámites pertinentes para la legalización de la menor en Colombia, toda vez que es hija de un ciudadano Colombiano, quien se encuentra fallecido y no realizó el reconocimiento de la paternidad, situación que no le ha permitido a la niña contar con vinculación al régimen de seguridad social en salud, ya sea

de manera subsidiado o contributivo, y así gozar de beneficios que como nacional podría tener, además de continuar a través de la EPS, con el seguimiento, orientación e intervención del área de psicología en razón al presunto abuso sexual que pudiera haberse presentado.

Por lo anterior, se declarará superado el estado de vulneración de derechos de la niña HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMINGUEZ y, en consecuencia, se dispondrá el cierre de las actuaciones,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de derechos de la niña **HAROLIS YSABELLA QUINTERO DOMÍNGUEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro, a fin de que proceda adelantar los trámites pertinentes para el reconocimiento de la paternidad, donde el presunto padre biológico se encuentra fallecido.

TERCERO: REQUERIR la intervención de la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro, a fin de que proceda adelantar los trámites pertinentes para la legalización de la niña HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMÍNGUEZ en Colombia, como quiera que es hija de un ciudadano colombiano, quien se encuentra fallecido y no realizó el reconocimiento de la paternidad.

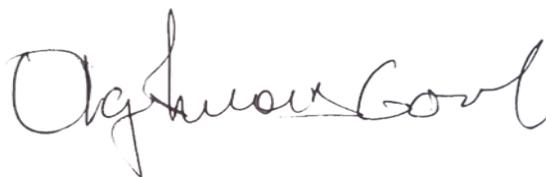
CUARTO: ORDENAR a la Defensoría de Familia Centro Zonal Centro, continuar con el proceso de seguimiento, orientación e intervención que la niña HAROLIS YSABELA QUINTERO DOMÍNGUEZ, requiera en razón al presunto abuso sexual que pudiera haberse presentado, a través del equipo psicosocial y de las entidades especializadas en abordaje de esta problemática.

QUINTO: DECRETAR EL CIERRE de las presentes actuaciones.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ
JUEZA

Adr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
Secretaría

En estado No. _____, hoy
_____ a las 08:00 a.m., notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.).

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario